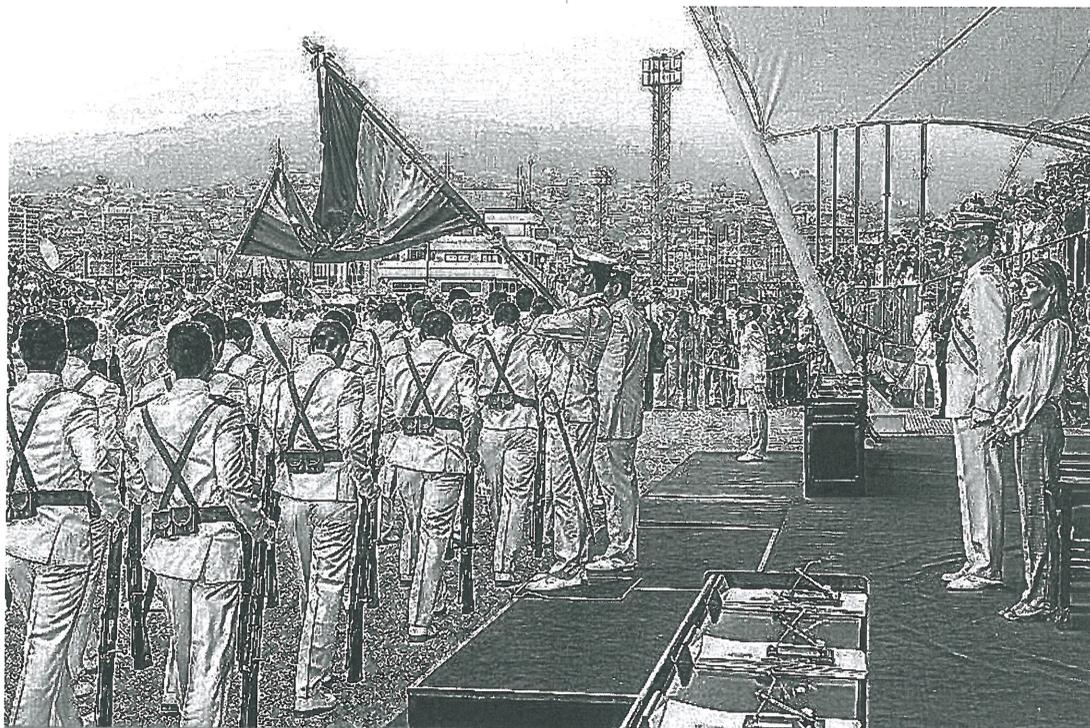


# TRATAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAS FAS



**UNIVERSIDAD DE ALMERIA, Curso 2016/2017**

**TRABAJO DE FIN DE GRADO**

Director:

Prof. Dra. D<sup>a</sup> Inmaculada Gema Burkhardt Pérez

Departamento de Derecho

Área de Derecho Constitucional

Handwritten signature of Inmaculada Gema Burkhardt Pérez in blue ink.

Alumno: Manuel Trujillo Alcaraz (45.94.255-K)

Titulación: Grado de Gestión y Administración

Pública

Junio, 2017

## INDICE

PÁG

0. INTRODUCCIÓN.....	1
1. ENFOQUE CONSTITUCIONAL DEL ART. 8 CE.....	3
2. ESTUDIO COMPARADO.....	8
2.1 El Rey.....	8
2.2 Justicia.....	10
2.3 Plantilla (efectivos).....	11
2.4 Derechos y deberes de los ciudadanos.....	13
2.5 Atribución competencial.....	15
3. SIGNIFICADO CONSTITUCIONAL DE LA “DEFENSA NACIONAL”.....	17
4. MARCO CONCEPTUAL ACTUAL PARA EL DESARROLLO DE LAS MISIONES DE LAS FAS.....	21
4,1 Amenaza.....	22
4.2 Vínculo transatlántico.....	23
4.3 Socios.....	24
4.4 Seguridad más allá de las fronteras propias.....	25
4.5 No proliferación.....	26
4.6 Manejo de crisis y prevención de conflictos.....	28

4.7 Fortalecimiento de las NN.UU.....	28
5. CONCLUSIONES.....	30
BIBLIOGRAFÍA.....	32
ABREVIATURAS UTILIZADAS.....	34

## 0. INTRODUCCIÓN

Después de casi veinte años de haber iniciado el nuevo siglo somos cada vez más conscientes de que el mundo cambia, y además cada vez más rápido. Cambios de orden social, político, económico e incluso culturales han invadido todas y cada una de las áreas de nuestra vida, desde la más íntima y privada, a las facetas más públicas y sociales.

Es evidente que estos cambios obligan a las estructuras públicas, a las organizaciones administrativas, a cambiar y a adaptarse a esos cambios; en otro caso el desfase entre ciudadano y organización, entre sociedad y sector público, se iría haciendo cada vez mayor hasta que llegase el momento en que el sector público no sirviera a la sociedad, lo cual vaciaría de contenido la existencia del sector público.

En este trabajo de fin de Grado (en adelante, TFG) se pretende exponer un aspecto parcial de una realidad global, como es la continua evolución de las Fuerzas Armadas (en adelante FAS). Y decimos parcial porque así es, ya que el objeto de este TFG es explicar el tratamiento constitucional que reciben y han recibido las FAS en España a lo largo de la historia constitucional de España

La CE de 1978 ha sido reformada en dos ocasiones desde que entró en vigor, una en 1992 y otra en 2011; pero consideramos que continua conservando el vigor y la actualidad de hace 40 años, aún a pesar de las voces que hoy día piden su reforma en profundidad, cuando no directamente su abolición fulminante. Debemos de tener presente que una constitución no se adapta a los cambios que se producen en la sociedad a través del tiempo por la mera reforma del texto articulado. Una constitución, como norma fundamental de un Estado legítimo, es el pináculo que culmina una jerarquía normativa; por tanto, una constitución para adaptarse a los cambios que se generan en la sociedad cuenta con instrumentos, que son las normas de inferior rango normativo, para seguir siendo un elemento útil y actualizado dentro del marco jurídico. Evidentemente la jerarquía normativa tiene varios escalones, lo cual da al legislador aún más capacidad si cabe para hacer evolucionar a la constitución hasta niveles de gran impacto dentro de la sociedad.

Ante este panorama, era inevitable que surgiera la pregunta de qué pasa con estructuras públicas tan monolíticas y graníticas como pueden ser las FAS, ¿Qué papel reserva la

CE del 78 a las FAS? ¿Se produce una evolución en el papel que desempeñan dentro de la sociedad? ¿Este papel ha evolucionado a lo largo de la historia constitucional española? ¿Este rol reservado a las FAS dentro de la CE permite el desempeño de las misiones y cometidos que España ha adquirido como Nación soberana en el contexto internacional?

Cualquier ciudadano que haya tenido un mínimo contacto con las FAS sabe que dentro de la estructura militar los cambios, que podemos denominar conceptuales, se producen muy poco a poco. Las FAS son una organización monolítica, es decir, de una sola pieza, lo cual implica que toda la estructura evoluciona al mismo tiempo y en la misma dirección; sin embargo, llama la atención la increíble versatilidad intrínseca a la hora de desempeñar sus cometidos, aunque esta última característica no es tan fácil de percibir si no se ha tenido algo de contacto.

Las FAS son también, como organización, graníticas, es decir, duras, inquebrantables, pétreas, diamantinas, ya que una vez que la evolución se ha producido ésta ya no tiene marcha atrás; es decir, que si bien la evolución no es observable a la vista del ojo humano, ésta se produce y ya es para siempre. Esto, unido a su papel de actor depositario de la violencia legítima del Estado, determina la extraordinaria importancia del campo de juego que se defina para las FAS dentro de un país y de la correcta adaptación de las FAS a los valores que el legislador pretende instaurar en la sociedad.

Este TFG va a tratar de delimitar qué papel juegan las FAS dentro de la sociedad y dónde y cómo viene ese papel definido. Para entenderlo no podemos quedarnos en el marco normativo actual, sino que tenemos que buscar qué elementos son los definitorios para una organización como es la militar. Tenemos que identificar, en definitiva, cuáles son los elementos que hay que definir para hacer evolucionar a las FAS hasta el sitio que nosotros, los ciudadanos a través de nuestros representantes legítimamente elegidos, queremos que esté. Al fin y al cabo, pocas estructuras públicas son tan propias del pueblo, o como gusta de decir en estos tiempos, de la ciudadanía, como son las FAS. Nadie tiene la obligación de ser empleado de Hacienda o de ser funcionario de la Consejería de Medio Ambiente; sin embargo, nosotros, los ciudadanos, tenemos la obligación de ser soldados.

## 1. ENFOQUE CONSTITUCIONAL DEL ART. 8

Como no puede ser de otra manera, este trabajo se inicia con la contextualización del artículo de nuestra Carta Magna actual que enmarca la composición y la misión de las FAS dentro del Estado, el citado artículo reza de la siguiente manera:

*“1. Las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional.*

*2. Una ley orgánica regulará las bases de la organización militar conforme a los principios de la presente Constitución”*

Es obvio que al encontrarse en el Título Preliminar, el papel que juegan las FAS han querido los constituyentes que se incardine, en lo que la doctrina llama “parte dogmática” , esta parte de la CE se caracteriza por definir:

- Principios básicos de la organización política y territorial de la Nación
- Valores Superiores reconocidos
- Derechos fundamentales de los españoles y sus garantías
- Definición de la Política económica y social del Gobierno

Sin necesidad de definir lo que incluye, según la doctrina, la “parte orgánica” es evidente que los constituyentes quisieron que el papel de las FAS dentro del nuevo marco democrático estuviese bien definido y con un peso específico dentro de la nueva configuración del Estado.

Aunque hoy día, este papel definido lo damos por sentado, no fue siempre así, de hecho en las Actas de la Ponencia Constitucional, confeccionadas en aquellos ya lejanos 1977 y 1978, se barajaron distintas opciones, de hecho en la Minuta de los Acuerdos de la Ponencia de Constitución en su sesión del día 1 de Septiembre de 1977, cita textualmente en su punto sexto *“El artículo 11º, relativo a las Fuerzas Armadas, fue objeto del correspondiente debate, acordándose la posposición de la discusión de esta*

*materia, sin prejuzgar por el momento su colocación en el Título I o en el que corresponda”<sup>1</sup>*

Más adelante, en la Minuta de los Acuerdos de la Ponencia de Constitución en su reunión del día 8 de Noviembre de 1977, vuelve a surgir la indecisión de nuestros constituyentes sobre el tema de la ubicación y se expone literalmente en su punto séptimo *“Tras el correspondiente debate, sobre los textos de los documentos de UCD, Partido Comunista y AP, se aprueba un texto referente a las Fuerzas Armadas que se adjunta como artículo 123, e igualmente como artículo 124, se aprueba un texto sobre las Fuerzas de Orden Público, dejando pendiente para segunda lectura su colocación.”<sup>2</sup>*

Hubo, incluso, un momento en el que se barajó la posibilidad de estructurar un Título llamado *“Fuerzas Armadas, de Orden Público y Estados de Excepción”*, aunque finalmente no se incluyó en el Anteproyecto presentado en el Congreso de los Diputados<sup>3</sup>, es de suponer que ya desde la génesis de la actual CE, había entre los constituyentes un cierto consenso acerca de la importancia específica de las FAS y que, por tanto había que revestir su tratamiento acorde a la misma.

Durante el trámite parlamentario peligró la referencia a las FAS en la parte dogmática de la Carta Magna ya que algunas voces consideraban que *“implicaba la introducción, junto a los poderes tradicionales –legislativo, ejecutivo y judicial- del “poder de las fuerzas armadas”, las cuales no tienen por qué ocupar en la Constitución un “status” especial o privilegiado, siendo, como son, parte del poder ejecutivo”<sup>4</sup>* abogando estas voces por su inclusión en el Título dedicado al Gobierno y la Administración, ya que consideraban un halago injustificado su inclusión en el Título Preliminar, pero por otro lado las voces que finalmente se impusieron fueron las que argumentaban que *“si bien las fuerzas armadas son Administración, también son algo más que mera Administración, que junto al esquema clásico de la ordenación del poder existen una realidades fundamentales que, es conveniente tratar de asumir en una Constitución y que el ejército, como brazo derecho del Estado, por la importancia de los intereses que tutela y por la importancia de los rasgos, de los caracteres y de las virtudes que*

---

<sup>1</sup> Revista de las Cortes Generales núm. 2. Pág. 261

<sup>2</sup> Revista de las Cortes Generales núm. 2 pág. 315

<sup>3</sup> BO de las Cortes de 5 de Enero de 1978

<sup>4</sup> CASADO BURBANO, P. *“Las Fuerzas Armadas en la Nueva Constitución Española”* . Revista Española de Derecho Militar núm. 36 (1978) pág. 10

*encarna es justo que aparezca en el frontispicio del edificio constitucional del propio Estado”<sup>5</sup>.*

Finalmente, una vez establecido en el Título Preliminar, es decir, en la ya referida parte dogmática, es necesario señalar, que además del peso específico que los constituyentes quisieron darle a las FAS dentro de la configuración del nuevo estado democrático, además, incluyeron su estabilidad a lo largo del tiempo al someter la reforma de este precepto al procedimiento agravado previsto en el art. 168 CE<sup>6</sup>

Este artículo, perteneciente al Título X de la CE “De la Reforma Constitucional” describe lo que la Doctrina conoce como “procedimiento agravado de reforma constitucional”, que en el caso de nuestra actual Carta Magna se aplica cuando se pretenden reformar partes de la Constitución que afectan a:

- Título Preliminar.
- Secc. 1º Cap. II del Título 1 (Derechos fundamentales y Libertades públicas).
- Título II (De la Corona).
- Revisión total.

Este procedimiento agravado, implica los siguientes pasos:

- 1) Aprobación proyecto de la reforma por mayoría cualificada de 2/3 de los miembros de las Cámaras legislativas.
- 2) Disolución de las CG.
- 3) Convocatoria de elecciones generales.
- 4) Ratificación del proyecto de reforma por mayoría de 2/3 de las nuevas Cámaras elegidas.

---

<sup>5</sup> CASADO BURBANO, P. “Las Fuerzas Armadas en la Nueva Constitución Española”. Revista Española de Derecho Militar núm. 36 (1978) pág. 11

<sup>6</sup> 1. Cuando se propusiere la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título preliminar, al Capítulo segundo, Sección primera del Título I, o al Título II, se procederá a la aprobación del principio por mayoría de dos tercios de cada Cámara, y a la disolución inmediata de las Cortes.

2. Las Cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, que deberá ser aprobado por mayoría de dos tercios de ambas Cámaras.

3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación

## 5) Ratificación de la reforma por el pueblo en referéndum.

Es evidente, por tanto, que la ubicación del artículo constitucional referente a las FAS, no fue casual y que aunque algunas voces consideran que *“su ubicación en el texto constitucional, obedece a razones puramente políticas, es decir, su ubicación es tal, porque los constituyentes consideraron políticamente oportuno y conveniente redactarlo en ese lugar”*<sup>7</sup> e incluso se esgrimen argumentos que podemos calificar de simplistas, al señalar el especial momento político en el cual se forjó nuestra actual Constitución y la importancia que se le atribuía a las FAS en aquel momento histórico, como actor relevante de la vida pública, podemos deducir, si ampliamos el punto de vista y enfocamos la ubicación del citado art. 8 de la CE desde la perspectiva del constitucionalismo comparado, que su inclusión en la parte dogmática vino dada precisamente porque no cabía en otro lugar.

Tal y como ha quedado expuesto anteriormente, la parte dogmática incluye tanto a los Valores superiores que debe hacer suyos la Nación como a los Derechos fundamentales de que deben disfrutar sus ciudadanos, una razón adicional para considerar acertada la ubicación de las FAS en este sector constitucional es la vinculación general del Reino de España a la Carta de las Naciones Unidas, y en particular *“evitar el flagelo de la guerra”* y a la previsión de su artículo 2.3 *“Los miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos, de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia”*. En este sentido el Preámbulo de la CE cita textualmente que la Nación española tiene voluntad de *“colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la Tierra”*.

Esta línea de pensamiento viene avalada por el Profesor Alarcón Cabrera al proclamar que *“La influencia de la Carta de las Naciones Unidas sobre las Constituciones internas ha sido bastante intensa, tanto en lo que atañe a un plano general de exaltación deontológica de la paz como en lo relativo a los principios definidores de toda política de paz”*<sup>8</sup>, por lo tanto España no podía ser excepción, y aunque el

---

<sup>7</sup> GARCÍA MARTÍNEZ, G. Tesis doctoral “Fuerzas Armadas y Jurisdicción militar. Restricciones del personal militar en el ejercicio de sus derechos fundamentales. Especial referencia a sus manifestaciones en el proceso penal militar”. Universidad de Jaén. Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas. Departamento de Derecho Constitucional. Pág. 34

<sup>8</sup> ALARCÓN CABRERA, C. Referencias a la Paz Internacional en el Constitucionalismo comparado. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época) n° 67 Ene-Mar 1990*.pág 214

constituyente podía haber definido mejor esa vocación pacifista de la Nación, eso no es óbice para no entender la paz como un valor del ordenamiento español, lo cual obliga a incluir en la parte dogmática, tanto por razones de índole de control constitucional como por razones de importancia específica, las *iusta causa belli* por las cuales España podría utilizar el art. 63.3 CE., o lo que es lo mismo necesitar declarar la guerra y, por tanto, no poder mantener ese valor constitucional que es la paz.

Desde este trabajo no nos alineamos con los argumentos que se limitan a justificar la ubicación constitucional de las FAS con razones coyunturales de influencia del ejército en la vida pública española en la época de la Transición política, antes al contrario, desde aquí subrayamos que las FAS son un instrumento fundamental para el mantenimiento de la paz, como resulta del tenor literal del articulado de la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de Noviembre, de la Defensa Nacional “*Las Fuerzas Armadas contribuyen militarmente a la seguridad y defensa de España y de sus aliados, en el marco de las organizaciones internacionales de las que España forma parte, así como al mantenimiento de la paz, la estabilidad y la ayuda humanitaria*”.<sup>9</sup>.

Parece bastante evidente, que la ubicación de las FAS en la parte dogmática de la CE (art.8) obedece a razones de necesidad, o mejor dicho, por necesidad imperiosa. Colocarlos en la parte orgánica crearía un problema en caso de deriva autoritaria de un determinado Ejecutivo, cuyo proceder pusiese en riesgo ese valor superior consagrado en la Constitución como es la paz, al fin y al cabo, la intención de los constituyentes al contemplar un procedimiento de reforma agravado era precisamente proteger las “líneas maestras” del Estado democrático en el que España se quería convertir.

---

<sup>9</sup> Art. 15.2 “Misiones”

## 2. ESTUDIO COMPARADO

Una vez que tenemos una visión clara del art. 8 de nuestra actual Carta Magna, se hace necesario estudiar cómo hemos llegado aquí, es decir, como ha sido la evolución del tratamiento hacia las FAS a lo largo de la historia constitucional española.

Es evidente que un país como el nuestro, con una amplia trayectoria en cuanto al constitucionalismo<sup>10</sup>, que se inicia en 1812 con la famosa Constitución de la Cortes de Cádiz y que ha pasado por un número considerable de procesos constituyentes, ha ido mutando y variando considerablemente muchos conceptos, incluyendo, como no, el que se refiere a las FAS.

Un estudio pormenorizado de los textos constitucionales nos permite encontrar algunos aspectos comunes que han sido utilizados por casi todos a la hora de configurar el concepto constitucional de las FAS.

Estos aspectos que hemos encontrado son:

### 2.1 El Rey<sup>11</sup>

En un país como el nuestro, donde el sistema monárquico esta en la génesis de la Nación, esta figura era lógico que tuviese un papel preponderante en la configuración de las FAS.

Sin entrar en aspectos psicológicos o sociológicos que puedan explicar esta figura, ya que no es este el objeto del presente TFG, y centrándonos en su faceta militar, partimos de la base de que desde los tiempos más antiguos los seres humanos se han organizado para enfrentarse a otros seres humanos mediante la violencia física, y que en estos grupos *“Se advierte la presencia de personajes destacados y que suelen mostrar un tratamiento más detallado o pormenorizado que el resto de los combatientes, por lo que podrían ser identificados con jefes o líderes guerreros”*<sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup> España ha tenido 8 textos legales que podemos llamar constituciones, aunque si se excluye el Estatuto Real de 1834, se reducen a 7, las de: 1812, 1837, 1845, 1869, 1876, 1931 y 1978

<sup>11</sup> A efectos de este TFG la figura del Presidente de la República contemplada en la constitución de 1931 se asimila en este apartado

<sup>12</sup> MARTÍN ALMAGRO-GORBEA y JESÚS JIMENEZ “Historia Militar de España. Vol. I Prehistoria y Antigüedad”, Comisión Española de Historia Militar y Real Academia de la Historia (2009) pág. 27.

Una vez establecida esta relación entre la figura del Rey y su carácter militar, es muy lógico y esperable que en un país tan profundamente monárquico como el nuestro, las diversas constituciones le hayan atribuido funciones de relevancia como son:

- a) Conferir o proveer empleos militares, aunque es necesario mencionar que en la Constitución de 1837 y en la de 1845 esta prerrogativa real no aparece específicamente citada, sin embargo se entiende comprendido dentro de la función atribuida al Rey, en ambas constituciones de “*Nombrar todos los empleados públicos y conocer honores y distinciones de todas clases, con arreglo a las leyes*”<sup>13</sup>.”
- b) Declarar la guerra y hacer la paz. En esta función llama la atención que prácticamente la redacción permanece inalterable a lo largo de las diversas constituciones “*dando cuenta después a las Cortes*”, desde la de 1812 hasta la de 1876 inclusive, hubo que esperar hasta la constitución republicana, para que la figura del jefe del Estado necesitará una serie de condicionantes y autorizaciones previas para poder emitir una declaración de guerra o firmar la paz. En el caso de la CE de 1931 se necesitaba haber agotado todos los medios de arbitraje internacionales y hacerlo conforme a las normas que dictaba la Sociedad de Naciones, en nuestra actual Carta Magna que data 1978, el Rey necesita la autorización previa de la Cortes Generales.
- c) Disponer y distribuir a la fuerza militar. Esta función implica un amplio abanico de acciones que van desde un mando efectivo hasta un mando protocolario, las cuales han ido cambiando a lo largo de las diversas legislaciones vigentes, pero, la función como tal ha permanecido inalterable a lo largo de todas las constituciones, salvo la de 1931, con algunas modificaciones en la redacción, pero que en nada afectan a la naturaleza de la función. Es necesario reseñar que en nuestra actual constitución al Rey lo que se le reconoce es el “*mando supremo*”<sup>14</sup>. En esta función es donde podemos aprehender más claramente la necesidad que tiene una fuerza militar de tener un “líder guerrero” y que además, en ningún momento de la historia constitucional, con la excepción ya mencionada anteriormente, se ha puesto en duda que ese papel debía de recaer en la figura del Rey.

---

<sup>13</sup> Art. 47 de la CE de 1837 y art. 45 de la CE de 1845

<sup>14</sup> Art. 62 de la CE de 1978

- d) Ratificar Alianzas ofensivas. En esta función que hoy día aparece en nuestra Constitución como “Tratados militares”, independientemente de la nomenclatura, permanece inalterable en el aspecto de que el Rey necesita una ley o una autorización previa de las Cortes Generales para poder obligar al Estado en este sentido. Para esta función hay dos excepciones, la CE de 1812 y la de 1931 ya que en ninguna de las dos se menciona nada a este respecto
- e) Autorizar la entrada de tropas extranjeras. Esta función la citamos por su carácter histórico, hoy día esta admisión de tropas extranjeras estaría comprendido dentro de esos “Tratados militares” o de la adhesión de España a organizaciones internacionales como la OTAN. Cuando hablamos del carácter histórico de esta función, nos referimos a que fue incluida en las constituciones de 1837, 1845, 1869 y 1876 sin sufrir prácticamente ninguna modificación en su redacción, y requería de una autorización por ley para que el Rey la pudiese ejercer, sin duda ninguna la entrada en España en 1823 de los “Cien mil hijos de San Luis”<sup>15</sup> debió de influir en el ánimo de las distintas generaciones de constitucionalistas españoles a lo largo del s. XIX, provocando que esta función del Rey debiese ser autorizada por una ley emanada de las Cortes

## 2.2 Justicia

Este aspecto tratado a la hora de definir la configuración constitucional de las FAS es incluido, no ya porque haya sido ampliamente usado en la historia constitucional española, de hecho, solo hacen referencia a este aspecto tres de las siete constituciones, si no por la importancia intrínseca que tiene y porque en nuestra actual Carta Magna se contempla.

Las otras dos constituciones donde se hace referencia a este aspecto son:

- La de 1812 donde en el Título V “De los tribunales y de la Administración de Justicia en lo civil y en la criminal” se cita textualmente en su art. 250 “*Los militares gozaran también de un fuero particular*”. Evidentemente, el hecho de encontrar una referencia como esta en la primera constitución española nos lleva a una conclusión evidente, y es que el contexto en que fue redactada la

---

<sup>15</sup> Fuerza militar extranjera que invadió España con el objetivo de restaurar el régimen absolutista con el consentimiento del rey Fernando VII.

constitución de 1812, en plena Guerra de la Independencia<sup>16</sup>, invitaba a los constituyentes a hacer una “especialidad” con la justicia impartida en el ámbito castrense. Si bien la unidad jurisdiccional se desprende del tenor literal del articulado, no está específicamente reseñada.

- En la constitución de 1931 esta “especial” jurisdicción militar viene consagrada en el Título VII, concretamente en el art. 95 “*La jurisdicción penal militar quedará limitada a los delitos militares, a los servicios de armas y a la disciplina de todos los Institutos armados*”, y aunque en el mismo artículo se declara que la Administración de Justicia comprende todas las jurisdicciones existentes, esto no entra en contradicción con la “especialidad” establecida. Al ser esta constitución elaborada a raíz de un cambio de sistema político tan radical como es pasar de una monarquía a una república, no es descartable que la “novedad” producida a esta respecto, desde 1812, pudiese haber estado influenciada por este hecho
- Por último, en nuestra actual constitución de 1978, se cita textualmente en el art. 117 del Título VI “Del Poder Judicial” “*El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales. La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la constitución*”. Esta cuestión viene a reforzar la línea que se había iniciado unos 50 años antes de establecer una jurisdicción aparte para los delitos propiamente militares.

### 2.3 Plantilla (efectivos)

Este concepto es necesario estudiarlo, ya que se da la curiosa paradoja de estar incluido en todas las constituciones españolas; en todas menos en una, la constitución española de 1978, es decir, en nuestra actual Carta Magna.

La primera idea que nos viene a la cabeza es que si ha sido un concepto incluido en todos los textos constitucionales, y que, además, lo ha sido con una redacción muy similar a lo largo de los textos constitucionales “*Las Cortes fijarán todos los años, a*

---

<sup>16</sup> 1808-1814

*propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra*” es porque este aspecto ha sido una constante preocupación para los constituyentes. No es intención de este TFG analizar las causas de esta constante preocupación de los constituyentes, ya que probablemente podría deberse a causas socio-políticas, no en vano el s.XIX es considerado por muchos como el siglo de los nacionalismos y de la construcción de las entidades nacionales europeas<sup>17</sup>, o a causas de organización institucional, el Rey nuevamente como “líder guerrero” que ocupa un papel central dentro de las Fuerzas Armadas.

Sea cual fuere la causa de la preocupación de los constituyentes, si que hay que reseñar que en nuestra actual Constitución esta ha desaparecido. Según establece la Ley 39/2007 de la Carrera Militar *“El número máximo de militares profesionales en servicio activo se fija entre 130.000 y 140.000 efectivos, en los que están incluidos un máximo de 50.000 oficiales generales, oficiales y suboficiales. En las leyes de Presupuestos Generales del Estado se determinara el objetivo de militares de tropa y marinería para cada ejercicio”*<sup>18</sup>, lo cual nos indica que el Rey ya no juega ningún papel en este aspecto, que el número de efectivos ya se encuentra prefijado por ley ya que es el Ministro del ramo el que propone o fija las plantillas reglamentarias para periodos de cuatros años según se trate de los cuadros de mando o de la tropa<sup>19</sup> por lo que podemos inferir claramente que el Gobierno es quién tiene la responsabilidad de fijar el número de efectivos y que las Cortes Generales tienen la última palabra a la hora de aprobarlos, pero no de una forma directa, si no de una forma indirecta a través de la aprobación de los Presupuestos Generales del Estado, lo cual supone una ruptura en el tratamiento constitucional tradicional hacia las Fuerzas Armadas.

Esta ruptura es entendible desde el momento en que el Rey no tiene funciones ejecutivas efectivas y que las Fuerzas Armadas son parte de la Administración General del Estado y como tal, han de estar sujetas a los Presupuestos Generales del Estado.

---

<sup>17</sup> Unificación de Alemania en 1871 y “El Resurgimiento” italiano en 1870.

<sup>18</sup> Ley 39/2007 de la Carrera Militar. Título II “Planeamiento de efectivos” Cap. I “Efectivos y plantilla” art. 16.1

<sup>19</sup> Ley 39/2007. Tít. II Cap. I art. 16.3 “El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa, fijara con vigencia para periodos cuatrienales las plantillas reglamentarias de oficiales generales, oficiales y suboficiales” y art. 16.4 “El Ministro de Defensa fijara cuatrienalmente las plantillas de militares de tropa y marinería en servicio activo”.

## 2.4 Derechos y deberes de los ciudadanos

En este epígrafe vamos a describir de que forma se ven alterados o condicionados los derechos y deberes de los que disfrutaban los ciudadanos españoles por el hecho de formar parte de las Fuerzas Armadas, en definitiva, por el hecho de ostentar la condición de “militares”.

Esta descripción no pretende ser exhaustiva, pero sí completa en cuanto a la literalidad de las distintas constituciones, ya que el estudio comparado de las mismas nos ofrece una evolución en cuanto a la visión del Estado acerca de los derechos y deberes que debían tener los ciudadanos con respecto a las Fuerzas Armadas.

En una primera etapa, donde podemos incluir las tres primeras constituciones, es decir, las de 1812, 1837 y 1845, no se hacen demasiadas referencias a los derechos y deberes de los ciudadanos que se ven afectados cuando adquieren la condición de militar.

Solo hay vagas referencias como la de que “*Ningún español podrá excusarse del servicio militar, cuando y en la forma que fuere llamado por la ley*”<sup>20</sup> y una puerta abierta al contemplar la creación de Milicias Nacionales<sup>21</sup> que será regulada por una ordenanza o ley particular<sup>22</sup>, en estas ordenanzas si bien se contempla la posibilidad de que las milicias se nutriesen de voluntarios también se prevé la posibilidad de reclutar de forma forzosa y se establecen determinados requisitos para formar parte de las Milicias Nacionales.

En definitiva, y a modo de resumen, el concepto del “pueblo en armas” o la mistificación del binomio “ejército-pueblo”, tan propio de los liberales como forma de contrapeso a la fuerza militar del Rey, termina por obligar a muchos ciudadanos a prestar un servicio militar.

Con respecto al derecho a ser elegible para las Cámaras de representación política, es decir, el derecho al sufragio pasivo, la CE de 1845 reconoce que podrán ser elegidos

---

<sup>20</sup> Título VIII “De la Fuerza Militar Nacional” Capítulo Primero “De las tropas de continuo servicio” Art. 361 de la Constitución de 1812.

<sup>21</sup> Arts. 362 a 365 de la Constitución de 1812 y art. 77 de la Constitución de 1837.

<sup>22</sup> Ordenanza para el régimen, constitución y servicio de la milicia nacional de la Península e islas adyacentes : decretada por las Cortes en 29 de junio de 1822 y restablecida por la Real orden de 21 de agosto de 1836 con las órdenes posteriores que alteran su contenido y aumentan las disposiciones orgánicas de este instituto.

Senadores los Capitanes generales del Ejército y Armada y los Tenientes generales del Ejército y la Armada<sup>23</sup>.

Al cambiar las circunstancias políticas e ideológicas en España, y, por qué no decirlo, al no ser las Milicias Nacionales un cuerpo valorado por algunos sectores, estas desaparecieron y ya comienza con la constitución de 1869 la redacción acerca de los derechos y deberes de los ciudadanos que entran a formar parte de las fuerzas armadas que ha llegado prácticamente intacta hasta nuestros días.

Es decir, que en la segunda y última etapa de la historia constitucional española en la que podemos dividirla en función del epígrafe, se comprenden las constituciones de 1869, 1876, 1931 y 1978.

En primer lugar, debemos señalar que el hecho de que la redacción o que los derechos y deberes afectados de los ciudadanos no haya sufrido modificaciones sustanciales desde 1869 indica lo permanente que ha resultado el tratamiento constitucional hacia las Fuerzas Armadas, dicho de otro modo, lo que la Nación ha esperado y espera de sus Fuerzas Armadas no ha variado demasiado a lo largo de los últimos 150 años.

De las cuatro constituciones que comprenderían este período, en tres se cita “*obligaciones de contribuir al servicio militar*”<sup>24</sup> o que “*El Estado podrá exigir de todo ciudadano su prestación personal para servicios civiles o militares*”<sup>25</sup> o dicho de una forma distinta “*Los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España*”<sup>26</sup>, es decir, que la obligación de prestar servicio personal en las Fuerzas Armadas es algo constante.

Por otra parte, otra cuestión que los constituyentes de todas las épocas siempre les ha parecido de especial relevancia es el de prohibir el derecho de petición colectiva a los ciudadanos que formen parte de las Fuerzas Armadas y que el derecho de petición individual se viese regulado por normativa específica generada desde la propia institución armada, es más, en la constitución española de 1931, la de la II República, el derecho de petición individual se prohíbe sin más, no se deja ninguna puerta abierta a

---

<sup>23</sup> Art. 15 de la CE de 1845. Hay que tener en cuenta que, según el art. 14, los Senadores los nombrara el Rey exclusivamente y que su número era ilimitado

<sup>24</sup> Art. 26 de la CE de 1869

<sup>25</sup> Art. 37 de la CE de 1931

<sup>26</sup> Art. 29.1 de la CE de 1978

ese derecho a través de los cauces institucionales que se quieran establecer, si no que directamente se prohíbe de una forma absoluta<sup>27</sup>.

Es necesario señalar que en nuestra actual Carta Magna se exceptúa del derecho a sindicarse libremente a las Fuerzas o Institutos armados<sup>28</sup>, aunque en fechas relativamente recientes se ha abierto la puerta al asociacionismo militar mediante la L.O. 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de la Fuerzas Armadas, cuyo Título III está dedicado al ejercicio del derecho de asociación profesional. Por otro lado, que esta prohibición de sindicación no aparezca en constituciones anteriores puede deberse únicamente y exclusivamente a que no se considerase necesario ya que la idea de un “sindicato militar” no tendría vigencia.

Finalmente, y con respecto al derecho a ser elegible, o al sufragio pasivo, decir que en esta época las únicas constituciones que legislan sobre ellos son la republicana de 1931 y la actual de 1978. La republicana para prohibir taxativamente “*a) Los militares en activo o en la reserva, ni los retirados que no lleven diez años, cuando menos, en dicha situación*”<sup>29</sup> y la actual para puntualizar que, sin perjuicio de mayores restricciones operadas por la legislación electoral, las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los Diputados y Senados comprenderán, en todo caso “*e) A los militares profesionales y miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Policía en activo*”<sup>30</sup>

## 2.5 Atribución competencial

En este último punto del estudio comparado vamos a demostrar que la actual constitución española y su predecesora en el s. XX, la de 1931, vienen a consagrar lo mismo, y es que la competencia en Defensa Nacional pertenece en exclusiva al Estado.

Este punto es necesario incluirlo, ya que aunque sólo se ve reflejado en dos constituciones de las siete que estamos comparando, tenemos que ser conscientes de que son las dos constituciones del siglo XX, con el peso específico que eso conlleva.

A raíz de la Constitución de 1931 en España se instauró un régimen de regiones autónomas (“*El estado español, dentro de los límites irreductibles de su territorio actual, estará integrado por Municipios mancomunados en provincias y por las*

---

<sup>27</sup> Art. 35 de la CE de 1931

<sup>28</sup> Art. 28.1 de la CE de 1978

<sup>29</sup> Art. 70 de la CE de 1931

<sup>30</sup> Art. 70.1 de la CE de 1978

*regiones que se constituyan en régimen de autonomía.*”<sup>31</sup>); mejor dicho, se intentó instaurar, ya que al comienzo de la Guerra Civil Española<sup>32</sup> solo habían entrado en vigor los Estatutos de Autonomía de Cataluña en 1932 y el vasco en 1936, quedándose el Estatuto gallego en trámite parlamentario en 1938 y en los territorios de Valencia, Aragón y Andalucía solo se habían llevado a cabo acciones “pro-autonómicas”<sup>33</sup>.

Esta organización basada en la autonomía de los territorios que conforman España sigue vigente con la actual Constitución “*El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan (...)*”<sup>34</sup>, a diferencia de la Constitución de 1931, los territorios si han podido constituirse en CC.AA., no en vano nuestra actual Carta Magna es la que más vigencia tiene de todas las constituciones españolas promulgadas.

Sin querer entrar en la naturaleza jurídica de los entes político-administrativos que llamamos Comunidades Autónomas y sin explicar demasiado cuál es su relación con el Estado, podemos intuir que las CC.AA. tienen autonomía de auto-organización y de decisión en los ámbitos o en las competencias que le son reconocidas por la Constitución.

Tanto en 1931 como en 1978, el constituyente fue muy cuidadoso de incluir entre las competencias exclusivas del Estado “*Ejército, Marina de guerra y Defensa Nacional*”<sup>35</sup> y de “*Defensa y Fuerzas Armadas*”<sup>36</sup>. Lo cual, aunque lo asumimos como lógico y esperable, podría ser puesto en duda a la luz de los niveles de autogobierno que están alcanzando en la actualidad algunas CC.AA. (por ejemplo: Policía Autonómica) ya que se podría pensar en otros sistemas de Defensa, pero esto, además de no ser objeto de estudio de este TFG, no tiene cabida constitucionalmente hablando en la actualidad.

---

<sup>31</sup> Art. 8 de la CE de 1931

<sup>32</sup> 1936-1939

<sup>33</sup> LACOMBA, JUAN ANTONIO. La Segunda República Española y las Autonomías. El caso andaluz. *Revista de Estudios Regionales nº Extraordinario V.II 1980*.pág 84

<sup>34</sup> Art. 137 de la CE de 1978

<sup>35</sup> Art. 14. 7ª de la CE de 1931

<sup>36</sup> Art. 149.1.4ª de la CE de 1978

### 3. SIGNIFICADO CONSTITUCIONAL DE LA DEFENSA NACIONAL

El término “Defensa Nacional” aparece por primera vez en nuestra historia constitucional en 1931, con la constitución de la II República. De acuerdo con su art. 14 donde dice “*Son de la exclusiva competencia del Estado español la legislación y la ejecución directa en las materias siguientes:*

(...)

*7ª Ejército, Marina de guerra y Defensa Nacional”.*

En nuestra actual constitución el citado término no se menciona, o por lo menos no con el adjetivo de nacional, pero sin embargo el concepto está implícito en el Título VIII, Capítulo Tercero, art. 149.1.4ª “*El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:*

(...)

*4ª Defensa y Fuerzas Armadas*

Como consecuencia de este mandato constitucional, se promulgó la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional<sup>37</sup>, con objeto de regularla y establecer las bases de la organización militar, por lo que en la misma se establecen las materias que corresponden a los distintos poderes del Estado (Corona, Cortes Generales, Gobierno, Presidente del Gobierno, Ministro de Defensa y Consejo de Defensa Nacional), así como las contribuciones de recursos que tienen que aportar distintas organizaciones y estamentos que abarcan a todo el espectro de la Nación. Además de otro tipo de cuestiones tales como la organización y misiones de las FAS y las reglas esenciales del comportamiento de los militares.

Cuando hablamos de contribución de recursos, nos estamos refiriendo a todo tipo de recursos, es decir, desde los materiales a los humanos, tanto si son de titularidad pública como privada, siempre que no sean propiamente militares. Incluso se cita específicamente la contribución de los ciudadanos en base al art. 30<sup>38</sup> de la CE, estos ciudadanos serían “reservistas”.

---

<sup>37</sup> BOE núm. 276 de 18 de noviembre de 2005

<sup>38</sup> “1. Los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España.

2. La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías (...)

Estos “reservistas” pueden tener carácter voluntario u obligatorio<sup>39</sup> según marca en su artículo 122 la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar. Sin entrar a definir estas figuras, ya que no es necesario para el objeto de este epígrafe, podemos entender el alcance tan serio y profundo que tiene el significado constitucional de la Defensa Nacional, ya que estamos viendo que implica, llegado el caso, a todos los recursos de la Nación, incluyendo la contribución personal de los ciudadanos, sean voluntarios o no.

Aún a pesar de que la propia constitución abre la puerta en el apartado 3 del artículo 30 a un “(...) *servicio civil para el cumplimiento de fines de interés general*”<sup>40</sup>, lo cual implica un concepto global de Defensa, no podemos obviar el peso específico del aspecto militar dentro del alcance constitucional de la Defensa Nacional.

Pero, hoy en día, no podemos quedarnos en un visión tan parcial o incompleta de la Defensa Nacional reduciéndola a una simple aportación militar. Tal y como especifica la propia L.O. 5/2005 en su Exposición de Motivos “*Hoy, además de un derecho básico y una necesidad de las personas y las sociedades, la seguridad es un reto y lograr que sea efectiva requiere la concurrencia de la Defensa como uno de los medios necesarios para alcanzarla*”, es evidente, por tanto, que el significado constitucional del concepto Defensa Nacional abarca más, la Defensa Nacional la podemos entender como un derecho a la seguridad que tiene el ciudadano a título personal y un derecho de la sociedad en su conjunto.

Tal y como señala la profesora Burkhardt Pérez, “*el cambio climático, la amenaza terrorista, los grandes desastres naturales, los de tipo químico, nuclear o bacteriológico, son elementos fácticos que sustentan cambios profundos en las políticas nacionales y en el papel tradicional del Estado, auspiciadas por las directrices de las grandes organizaciones internacionales, singularmente de la Organización de Naciones Unidas, que define este nuevo paradigma la denominación de “seguridad humana”*”<sup>41</sup>, obliga a los Estados a evolucionar su rol, ya que, concretamente el concepto de

---

3. *Podrá establecerse un servicio civil para el cumplimiento de fines de interés general.*”

<sup>39</sup> Art. 122.2 Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar

<sup>40</sup> Art. 30.3 CE

<sup>41</sup> BURKHARDT PÉREZ, I.G. “Salud electrónica en situaciones de emergencia, catástrofes y tercer mundo”, *Salud Electrónica: Perspectiva y realidad*, Tirant Lo Blanch, 2017, pág. 195.

seguridad humana<sup>42</sup> que es usado desde mediados de los años 90 por la ONU implica que la seguridad ya no es un concepto únicamente militar o de utilización de medios exclusivamente coercitivos si no que incluye aspectos tan dispares y aparentemente tan poco relacionados con la seguridad como, los económicos, alimenticios, salud, ambientales, personales, de la Comunidad y del sector público.

Todo lo cual nos permite inferir claramente que el enfoque constitucional de la Defensa Nacional no es única, o mejor dicho, principalmente militar, aunque una lectura rápida de los artículos relacionados en la CE nos pudiese llevar a esa conclusión. Hemos estudiado que la propia L.O. 5/2005 nos lo indica, que la Defensa Nacional debe estar orientada a obtener la seguridad como derecho de una sociedad al completo, si esto lo unimos al ya veterano concepto acuñado por NN.UU, de seguridad humana y a los condicionantes de la amenaza actual, incursos ya como estamos en la 4ª generación de la guerra o “guerra asimétrica”<sup>43</sup>, e incluso con algunos autores hablando ya de la 5ª generación de la guerra o “guerra híbrida”<sup>44</sup> podemos llegar a la conclusión de que la Defensa Nacional necesita de algo más que la rama militar en su sistema de seguridad para poder garantizar ese derecho.

La pieza que falta la encontramos en la reciente Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional<sup>45</sup> donde en su art. 3 se define la Seguridad Nacional como “(...) *la acción del Estado dirigida a proteger la libertad, los derechos y bienestar de los ciudadanos, a garantizar la defensa de España y sus principios y valores constitucionales, así como a contribuir junto a nuestros socios y aliados a la seguridad internacional en el cumplimiento de los compromisos asumidos*”, a través de la redacción de este artículo se vincula la Defensa Nacional a la Seguridad Nacional;

---

<sup>42</sup> Este concepto es utilizado por la ONU desde mediados de los años 90 en documentos tales como “Estudio sobre Conceptos y Políticas de Seguridad con Fines Defensivos” en 1993 que la define como “una situación de paz y seguridad que se alcanza gradualmente con medidas políticas y militares eficaces y concretas” y en 1994 en uno de los informes que realiza anualmente el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)

<sup>43</sup> CARVAJAL ROMERO, L. Capítulo segundo “Sociedad y guerras actuales: Bidireccionalidad conflicto. El caso particular español”. *MONOGRAFÍAS DEL CESEDEN núm 131* “Nuevas Guerras. Nuevas Paces” pág. 86

<sup>44</sup> SÁNCHEZ HERRÁEZ, P. Documento de análisis “La nueva guerra híbrida: un somero análisis estratégico”. Instituto Español de Estudios Estratégicos (IEEE)

<sup>45</sup> BOE núm. 233 de 29 de Septiembre de 2015

desde el punto de vista orgánico y funcional, además, el Ministro de Defensa forma parte del Consejo de Seguridad Nacional<sup>46</sup>.

Por si alguna duda quedase, la citada ley de Seguridad Nacional establece en su Disposición final primera que “*Esta ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.4ª y 29ª de la Constitución (...)*, es decir, al amparo de las competencias constitucionalmente reservadas en exclusiva al Estado acerca de Defensa y Fuerzas Armadas y Seguridad Pública respectivamente.

Por otra parte, en el art. 10 de la ley 36/2015, de Seguridad Nacional, se citan los ámbitos de especial interés “*(...) ciberseguridad, la seguridad económica y financiera, la seguridad marítima, la seguridad del espacio aéreo y ultraterrestre, la seguridad energética, la seguridad sanitaria y la preservación del medio ambiente*” los cuales recuerdan en gran medida a los que comprende el concepto de seguridad humana acuñado por la ONU.

Por tanto, y a modo de resumen, hemos visto que hoy en día el concepto constitucional de la Defensa Nacional debe ser observado y comprendido desde el prisma de la seguridad humana que propugna la ONU, lo cual implica una evolución en el rol tradicional del Estado, evolución esta que en España ha venido de la mano de la L.O 5/2005 y la ley 36/2015.

---

<sup>46</sup> Art. 21.3.c) ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional

#### 4. MARCO CONCEPTUAL ACTUAL PARA EL DESARROLLO DE LAS MISIONES DE LAS FAS

Después de conocer el modo en que nuestra actual Carta Magna trata a las FAS, y de saber hasta qué punto alcanza el concepto de Defensa Nacional, además de haber visto la evolución histórica de los elementos configuradores principales de la misma, es momento de analizar los documentos, o mejor dicho, guías que inspiran a las organizaciones internacionales o supranacionales de seguridad y defensa de las cuales España forma parte y en las que participa de forma activa.

Como ya quedo descrito en el punto 1 de este TFG, España forma parte de la ONU, y como miembro participa de los valores y principios que la inspiran, incluyendo las contribuciones militares para realizar las misiones que el Consejo de Seguridad determina y en las que España participa voluntariamente<sup>47</sup>. No obstante, las organizaciones que dan forma a la manera en que las FAS españolas llevan a cabo sus misiones son la OTAN y la UE<sup>48</sup>, sin olvidar, en clave interna, la Directiva de Defensa Nacional (o DDN). Este es el documento donde se definen “*las líneas generales de la política de defensa y las directrices para su desarrollo*”, elaborado y emitido por el Presidente del Gobierno<sup>49</sup>, y que suele ir en consonancia con las líneas generales que establecen estas dos organizaciones a la que España pertenece de pleno derecho: la OTAN<sup>50</sup> en el ámbito internacional y la UE<sup>51</sup> en el ámbito supranacional.

Una vez analizada la *Directiva de Defensa Nacional* (DDN) de 2012, la *Estrategia Global para la política exterior y de seguridad de la UE* de 2016, y el *Concepto Estratégico de la OTAN* de 2010, podemos determinar, que hay varios factores que son tratados, en al menos, dos de esos tres documentos. Esto no es algo raro, ya que los tres documentos están elaborados desde una perspectiva similar, la de los países

---

<sup>47</sup> “Desde 1989, España ha participado en medio centenar de misiones internacionales en cuatro continentes (...) todas ellas amparadas por resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y autorizadas por el Congreso de los Diputados.” <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/NacionesUnidas/Paginas/OperacionesDeMantenimientoDeLaPaz.aspx> (Mayo 2017)

<sup>48</sup> Mediante la Política Común de Seguridad y Defensa (nota del autor)

<sup>49</sup> Art. 6.3.a) L.O. 5/2005 de la Defensa Nacional

<sup>50</sup> España ingresa en la OTAN en el 30 de Mayo de 1982 y en la estructura militar integrada el 1 de Enero de 1999 <http://www.exteriores.gob.es/RepresentacionesPermanentes/OTAN/es/quees2/Paginas/Espa%C3%B1aOTAN.aspx> (Mayo 2017)

<sup>51</sup> España es miembro de la UE desde el 1 de Enero de 1986 [http://europa.eu/european-union/about-eu/countries/member-countries/spain\\_es#espa%C3%B1a\\_en\\_la\\_ue](http://europa.eu/european-union/about-eu/countries/member-countries/spain_es#espa%C3%B1a_en_la_ue) (Mayo 2017)

occidentales desarrollados, y están influenciados por los cambios radicales que comenzaron a suceder en el mundo con el nacimiento del nuevo siglo. Al hablar de cambios no nos referimos única y exclusivamente a la amenaza y a la seguridad como conceptos, sino a cambios que vienen generados por el vertiginoso desarrollo de lo que llamamos “Sociedad de la Información”<sup>52</sup>.

#### 4.1 Amenaza

Este concepto merecería un apartado aparte cuando hablamos de política de defensa<sup>53</sup>, concepto éste que incluye a la política militar<sup>54</sup>, entre otras. Si bajamos a un plano puramente técnico, el del planeamiento de nivel táctico, podemos observar que la amenaza es parte fundamental del ciclo de planeamiento<sup>55</sup>. Después de la recepción de la misión, se produce un análisis de la misma por parte de todas las Secciones del Estado Mayor correspondiente, y a continuación se produce una exposición del mismo. En esta exposición, la primera intervención corresponde a la segunda sección o sección de Inteligencia. En esta intervención, el responsable de la sección de Inteligencia emitirá un Juicio inicial, donde hará una “Evaluación del espacio de batalla”. Dicha evaluación incluye *“la delimitación del área de este espacio, el estudio del terreno, la evaluación de la amenaza y, finalmente, la integración de ésta.”*<sup>56</sup>.

Sin entrar en más detalles del método de planeamiento en general y de la evaluación de la amenaza en particular, a través del razonamiento anterior, lo que se pretende es que se perciba la importancia suprema que tiene en los temas de seguridad y defensa el correcto análisis de la amenaza, ya que, obviamente, si no sabemos cuál es la amenaza, difícilmente podremos diseñar las políticas necesarias para evitarla, o cuando menos saber qué nivel de riesgo estamos dispuestos a asumir.

---

<sup>52</sup> “Se entiende por Sociedad de la Información aquella comunidad que utiliza extensivamente y de forma optimizada las oportunidades que ofrecen las tecnologías de la información y las comunicaciones como medio para el desarrollo personal y profesional de sus ciudadanos miembros” Gobierno Vasco. Plan para el desarrollo de la Sociedad de la Información para el período 2000-2003

<sup>53</sup> Art. 6.1 L.O. 5/2005 de Defensa Nacional “Corresponde al Presidente del Gobierno la dirección de la política de defensa y la determinación de sus objetivos”

<sup>54</sup> Art. 7.1 c) L.O. 5/2005 “Determinar y ejecutar la política militar”

<sup>55</sup> Mando de Adiestramiento y Doctrina del Ejército de Tierra. “OR5-008.Método de planeamiento de las operaciones. Nivel táctico”

<sup>56</sup> OR5-008.Método de planeamiento de las operaciones. Nivel táctico. Cap. 3 Estudio de los factores de situación. Punto 3 Las Secciones de EM/PLM en el estudio de los factores. Subapartado 3.3.b G2/S2 pág. 3-7

Es por esto que los tres documentos analizados (la DDN de 2012, la EG de 2016 y el concepto estratégico de OTAN de 2010) hablan acerca de la amenaza, ya que si no lo hicieran, malas guías para trazar políticas de seguridad y defensa serían.

A nivel meramente informativo, ya que a los efectos de este TFG no tiene mayor relevancia, debemos indicar que la DDN habla de “*un escenario de amenaza híbrida*”<sup>57</sup>; en la EG se menciona que “*(...) en la actualidad el terrorismo, las amenazas híbridas, la volatilidad económica, el cambio climático y la inseguridad energética ponen en peligro tanto a nuestra población como nuestro territorio*”<sup>58</sup>; y el concepto estratégico de OTAN reza en el apartado “The Security Environment”: “*Terrorism poses a direct threat to the security of the citizens of NATO countries, and to international stability and prosperity more broadly*”<sup>59</sup>.

#### 4.2 Vínculo transatlántico

El siguiente punto que es tratado en los tres documentos analizados habla acerca de la importancia del vínculo transatlántico entre Europa y EE.UU. En los tres se reconoce el papel de la OTAN como actor principal de la seguridad y defensa de sus países miembros y su importancia como foro a la hora de adoptar estrategias comunes. En la DDN dice que “*la Alianza Atlántica permanece como el vínculo de seguridad y defensa colectiva más apropiado para España*”<sup>60</sup>. Nuestro país, como miembro de pleno derecho de la UE, también reconoce la necesidad de fortalecer la PCSD al citar textualmente: “*Los miembros de la UE, de la OTAN- y España entre ellos- tendrán que considerar la fórmula adecuada para reforzar su proyección exterior dentro de la Alianza y en el marco de la Política Común de Seguridad y Defensa*”. Esto unido al reconocimiento, que se hace en el mismo texto, de que la UE en este aspecto debe de “*potenciar sus capacidades y agilizar sus procesos de toma de decisiones*”, nos lleva a la conclusión de que España reconoce la necesidad que tiene la UE de asumir su propia defensa y de convertirse en un actor principal en el panorama internacional, ya que en la actualidad gran parte de la responsabilidad se deja recaer sobre la OTAN, o lo que es lo mismo, sobre el vínculo transatlántico; lo cual en un mundo globalizado y multipolar

---

<sup>57</sup> DDN 2012. 2. Evolución del panorama estratégico y su repercusión para España. Pág. 3

<sup>58</sup> EG 2016. Punto 3.1 “La seguridad de nuestra Unión”. Pág. 14

<sup>59</sup> Strategic Concept For the Defence and Security of The Members of the North Atlantic Treaty Organisation 2010. Pág. 3

<sup>60</sup> DDN 2012. Pág 3

como es el actual, comienza a ser una carga demasiado pesada para nuestros aliados norteamericanos<sup>61</sup>.

El vínculo atlántico y las relaciones OTAN-UE son el gran tema de la EG de la UE, y, si bien reconoce que “(...) *la OTAN sigue siendo el marco principal para la mayoría de los Estados miembros*”, también se menciona que “(...) *la UE necesita consolidarse como comunidad de seguridad: los esfuerzos en materia de seguridad y defensa europeas deberían de capacitar a la UE para que actúe de manera autónoma*”<sup>62</sup>. Es decir, que la UE a través de este documento reconoce que la actual situación no es sostenible y que tiene que asumir su propia seguridad y defensa sin que ello menoscabe el vínculo transatlántico.

El concepto estratégico de OTAN, va un paso más allá y habla del vínculo transatlántico en el apartado “Core Task and Principles”, punto 5, en el sentido de que “*NATO remains the unique and essential transatlantic forum for consultations on all matters that affect the territorial integrity, political independence and security of its members, as set out in Article 4 of the Washington Treaty*”<sup>63</sup>. Recuerda la OTAN en este punto que además de esencial, este vínculo es el único para tratar temas que afectan a las cuestiones y los valores que defienden las políticas de seguridad y defensa. Aunque también se expresa el deseo de “*an active and effective European Union contributes to the overall security of the Euro-Atlantic area*”, y reconoce que “(...) *EU is a unique and essential partner for NATO*”<sup>64</sup>. Todo ello refuerza la idea de que la OTAN desea que la UE se haga cargo de su propia seguridad y defensa, sin socavar el vínculo entre aliados.

#### 4.3 Socios

Este apartado también es común. La DDN establece que hay que proceder al “*reforzamiento de la relación bilateral con aquellos actores que compartan intereses y/o amenazas*”<sup>65</sup>. Obviamente se hace referencia, principalmente, a actores que no sean socios en las organizaciones de seguridad y defensa de las cuales España forma parte.

---

<sup>61</sup> “President Trump on Thursday punctured any illusions that he was on a fence-mending tour of Europe, declining to explicitly endorse [NATO's mutual defense pledge](#) and lashing out at fellow members for what he called their “chronic underpayments” to the alliance.”

<https://www.nytimes.com/2017/05/25/world/europe/donald-trump-eu-nato.html> (5 de Mayo de 2017)

<sup>62</sup> EG 2016. Pág. 15

<sup>63</sup> Estrategic Concept 2010. Pág 3

<sup>64</sup> Estrategic Concept 2010. Pág. 9

<sup>65</sup> DDN 2012. “4. Directrices a seguir en la presente legislatura”. Pág. 8

En la EG de la UE se cita textualmente “(...) *trabajar con socios de todo el mundo para poner en común las prácticas idóneas y desarrollar programas conjuntos en materia de lucha contra el extremismo violento y la radicalización.*”<sup>66</sup>. De hecho, el punto 3.4 del documento “Órdenes regionales de cooperación”, fija líneas de acción específicas que debe de seguir la UE en las distintas regiones del globo, empezando por el Mediterráneo y acabando por el Ártico; y, si bien no todas las líneas de acción tienen que ver con la seguridad y defensa -ya que, no lo olvidemos, este documento se trata de una estrategia global-, sí se hacen referencias a esta cuestión cuando se trata de zonas inestables como pueden ser el Magreb u Oriente Próximo<sup>67</sup>.

En el concepto estratégico de OTAN este apartado tiene una importancia capital según se desprende del documento cuando se dice que “*The promotion of Euro-Atlantic security is best assured through a wide network of partner relationships with countries and organisations around the globe*”<sup>68</sup>. Además la OTAN se ha preocupado de establecer órganos de trabajo bilaterales permanentes con terceros países con la intención de “*enhance our partnerships through flexible formats that bring NATO and partners together-across and beyond existing frameworks*”<sup>69</sup>.

#### 4.4 Seguridad más allá de las fronteras propias

El último aspecto común que podemos señalar en los tres documentos objeto de análisis es la conclusión de que para preservar la seguridad propia, no basta con defender las fronteras propias, ni siquiera las áreas o territorios circundantes o donde se tienen intereses de forma directa, sino que es necesario crear un ambiente de seguridad y estabilidad generalizado.

España, como nación independiente y de forma singular, materializa este concepto en su DDN diciendo que “(...) *la seguridad de España y la plena estabilidad mediterránea sólo se logrará si su entorno inmediato, Oriente Medio y el Sahel, se mueven en la dirección adecuada, y si se asegura el control de tráfico ilícitos que tienen su origen en Iberoamérica y el Golfo de Guinea (...)*”<sup>70</sup>.

---

<sup>66</sup> EG “3. Las prioridades de nuestra acción exterior”. Pág. 16

<sup>67</sup> “(...) *cuestiones como la seguridad de las fronteras, el tráfico ilegal, la lucha antiterrorista (...)*. EG pág. 27

<sup>68</sup> Strategic Concept. “Partnerships”. Pág. 8

<sup>69</sup> Strategic Concept. “Partnerships”. Pág. 9

<sup>70</sup> DDN “2. Evolución del panorama estratégico y su repercusión para España”. Pág. 4

Por su parte, la UE dedica un subapartado completo dentro del punto dedicado a “Las prioridades de nuestra acción exterior”. Se trata del punto 3.2 “Resiliencia estatal y de la sociedad de nuestros vecinos orientales y meridionales”, donde, si bien se muestra más ambiciosa que España en el área que describe, “(...) *situados al este, hasta Asia Central, y al sur, hasta África Central.*”, se muestra, sin embargo, más decidida en cuanto al procedimiento para evitar inestabilidades<sup>71</sup>.

La OTAN también se muestra concienciada con este aspecto al reconocer que “*Instability or conflict beyond NATO borders can directly threaten Alliance security, including by fostering extremism, terrorism, and trans-national illegal activities such as trafficking in arms, narcotics and people*”<sup>72</sup>. Aunque, a diferencia de la UE, no señala ninguna estrategia para conseguir esa estabilidad más allá de las fronteras propias, más que algunas vagas referencias en torno al concepto de colaboración.

#### 4.5 No proliferación

Este punto no es objeto de ningún comentario o mención por parte de la DDN; al fin y al cabo, si bien España puede desear la no proliferación de armas NBQR (Nuclear, Biológica, Química y Radiológica), no tiene capacidad como país de implementar medidas que colaboren en la no proliferación, medidas que tengan una influencia en terceros países.

La EG de la UE, por el contrario sí la menciona, y lo tiene como objetivo en las líneas de acción que se marcan en el punto 3.4 (“Órdenes regionales de cooperación”), al realizar el análisis de varias regiones del planeta (Oriente Próximo, África, Atlántico y Asia) . Y menciona específicamente la promoción de la no proliferación y el control de armamentos.

Es también de reseñar que en el punto 3.5 (“Gobernanza mundial para el siglo XXI”), la UE declara estar “*comprometida con un orden mundial basado en el Derecho Internacional*”<sup>73</sup>; y en el punto donde se pretende la ampliación de este compromiso con el Derecho Internacional se pone de manifiesto que la UE “*(...) respaldará firmemente la adhesión de nuevas partes a los tratados y regímenes multilaterales de no*

---

<sup>71</sup> “*La fragilidad más allá de nuestras fronteras amenaza todos nuestros intereses vitales*” “*La UE se propone por tanto fomentar la resiliencia en las regiones vecinas*”. EG 2016. Pág. 18

<sup>72</sup> Strategic Concept. “The Security Environment”. Pág. 3

<sup>73</sup> EG 2016. pág 31

*proliferación y de control de armamento (...), así como “(...) contribuir a la resolución de crisis de proliferación (...)”*<sup>74</sup>.

En un apartado del concepto estratégico de OTAN llamado “Promoting International Security through cooperation” se dedica un subapartado específicamente a “Arms control, Disarmament, and Non-Proliferation”. Simplemente este hecho nos puede dar una idea de la relevancia que este aspecto tiene para la OTAN. Se declara en ese apartado que “*Arms control, disarmament and non-proliferation contribute to peace, security and stability*”<sup>75</sup>, y a continuación se describen varias acciones que la organización debe de llevar a cabo para apoyar la no proliferación.

Como nota característica, si bien en el documento no sólo habla de la no proliferación de armas nucleares, sí que se desprende que su principal preocupación es la no proliferación de este tipo de armas estratégicas. Esta especial preocupación es bastante lógica desde el momento en que la OTAN es una organización que declara públicamente en el mismo documento que estamos analizando que “*The supreme guarantee of the security of the Allies is provided by the strategic nuclear forces of the Alliance (...)*”<sup>76</sup>, y que a lo largo de su historia ha reconocido que “*(...) the West is prepared to retaliate with nuclear weapons in sufficient strength to devastate the USSR.*”<sup>77</sup>. Es evidente pues, que la OTAN prefiere ser el único actor que maneje armas nucleares, porque si hay muchos actores manejando armas nucleares, esta seguridad en que suponen una garantía suprema podría quedar en entredicho.

Es necesario reseñar que en la lista de medidas anteriormente mencionada para impulsar la no proliferación hay una que, sin embargo, no apuesta tan claramente por el desarme; y es la última, donde se dice “*National decisions regarding arms control and disarmament may have an impact on the security of all Alliance members.*”<sup>78</sup> Claramente, la OTAN no olvida su carácter de seguridad y defensa, y muestra el deseo de que los terceros países tiendan a evitar la proliferación y a fomentar el desarme; pero recuerda, al mismo tiempo, que estos deseos u objetivos de la Alianza no deben ser de aplicación unilateral dentro de los países miembros.

---

<sup>74</sup> EG 2016. Pág. 33

<sup>75</sup> Strategic Concept 2010. Pág 7

<sup>76</sup> Strategic Concept 2010. “Defence and Deterrence”. Pág 4

<sup>77</sup> MC 14/2 (Revised 23 May 1957). Section II “The probable nature of a future general war involving NATO”. Pág. 7

<sup>78</sup> Strategic Concept 2010 “Arms Control, Disarmament, and Non-Proliferation”. Pág 8

#### 4.6 Manejo de crisis y prevención de conflictos

Este tema también es tratado únicamente por dos de los tres documentos estudiados, la EG de la UE y el concepto estratégico de la OTAN.

La EG de la UE le dedica un subapartado completo, el 3.3 (“Un enfoque integrado en relación con los conflictos y las crisis”). Al fin y al cabo este documento no es sólo de seguridad y defensa, sino que ésta la engloba dentro de la política exterior. Los medios diplomáticos son instrumentos imprescindibles para la UE a la hora de implementar este tipo de políticas, y en el mundo actual a nadie se le escapa que el manejo de las situaciones pre, durante y post conflictos requiere de más medios diplomáticos que de medios militares. El documento afirma que “(...) *conflictos presentan múltiples dimensiones (...)*” y que además “*es esencial aplicar un enfoque pluridimensional mediante la utilización de todos los instrumentos y políticas disponibles (...)*”<sup>79</sup>.

En el mismo sentido, el concepto estratégico de OTAN afirma que “*NATO has a unique and robust set of political and military capabilities to address the full spectrum of crises-before, during and after conflicts. NATO will actively employ an appropriate mix of those political and military tools (...)*”<sup>80</sup>.

Es evidente pues, que ambas organizaciones reconocen la necesidad de aplicar políticas preventivas y que si aún a pesar de eso, el conflicto estalla, una vez que éste se ha apaciguado, es necesario seguir interviniendo en el escenario hasta la completa estabilización del país o región en concreto y el arraigo completo de la paz.

#### 4.7 Fortalecimiento de las NN.UU.

Esta última cuestión, también mencionada por la UE y por la OTAN, en el caso de la DDN hemos decidido no contemplarlo como tema tratado ya que sólo se hace una mención muy vaga a las NN.UU. “*Y por fin, debe atender a la legalidad internacional y las resoluciones de las NN.UU.*”<sup>81</sup>.

La EG de la UE reconoce a las NN.UU como un elemento esencial y central a la hora de articular las relaciones entre los distintos países “*La UE fomentará un orden mundial basado en normas, con el multilateralismo como principio esencial y las Naciones*

---

<sup>79</sup> EG 2016. Pág 22

<sup>80</sup> Strategic Concept. “*Core Tasks and Principles*”. Pág 2

<sup>81</sup> DDN 2012. “3. *Objetivos de la Política de Defensa*”. Pág 5

*Unidas como núcleo*”<sup>82</sup>. Este concepto de basar las relaciones internacionales en normas establecidas y conocidas por todos, unido al papel central que se le quiere dar a las NN.UU. en este aspecto es mencionado en diversas ocasiones. Aunque al mismo tiempo se reconoce la necesidad de “*reformular las Naciones Unidas, incluido el Consejo de Seguridad (...)*”<sup>83</sup>; pero, aun a pesar de declarar la necesidad de su reforma, la UE es consciente de que “*creer en la Organización de las Naciones Unidas supone invertir en ella (...)*”<sup>84</sup>.

La OTAN, por su parte, en el apartado “Partnerships”, reconoce que “*Cooperation between NATO and the United Nations continues to make a substantial contribution to security (...)*”, y que “*The Alliance aims to deepen political dialogue and practical cooperation with the UN (...)*”<sup>85</sup>. Ello coloca a la organización de las NN.UU. en una muy buena situación a la hora de interactuar con la OTAN, ya que ésta le reconoce un papel preponderante e influyente en el panorama internacional.

---

<sup>82</sup> EG 2016. Pág. 6

<sup>83</sup> EG 2016. “3.5 Gobernanza mundial para el siglo XXI”. Pág. 31

<sup>84</sup> EG 2016. “3.5 Gobernanza mundial para el siglo XXI”. Pág. 32

<sup>85</sup> Strategic concept 2010. Pág. 8

## 5. CONCLUSIONES

A lo largo del TFG hemos podido leer cómo se ha forjado a lo largo de la historia constitucional española el papel de las FAS dentro de la sociedad y cómo hemos llegado al momento actual. Además se ha descrito qué implica para nuestro país la Defensa Nacional, cómo este concepto se imbrica dentro del sistema democrático actual y hasta qué punto este concepto viene influenciado o condicionado por las organizaciones internacionales o supranacionales de las cuales España forma parte.

Todo este estudio nos lleva a las siguientes conclusiones:

- a) La ubicación dentro de la CE del 78 del artículo 8 en la parte dogmática, es decir, protegida por el procedimiento agravado de reforma constitucional, es imprescindible para evitar manipulaciones o usos partidistas o coyunturales de la institución militar.
- b) Las FAS españolas cumplen estrictamente con la misión constitucional encomendada.
- c) El papel que el pueblo español ha demandado a las FAS no ha cambiado demasiado desde los albores del s. XIX hasta el momento actual.
- d) El pueblo español siempre ha colocado a las FAS en un lugar preeminente dentro de la configuración del Estado, pero sin que éstas se mezclasen con el sistema político.
- e) La Defensa Nacional es un concepto global, es decir, afecta a todos y cada uno de los recursos con los que cuenta nuestra nación.
- f) La Defensa Nacional implica el concurso personal de los ciudadanos españoles, lo cual redundará positivamente en el mantenimiento de la conciencia nacional y en el interés de los ciudadanos en la marcha de los asuntos públicos tanto en el ámbito doméstico como en el internacional.
- g) España es un país situado en el panorama internacional al lado de y en coordinación con los países con los cuales compartimos valores sociales y culturales.
- h) Los nuevos retos de seguridad planteados en el contexto actual son perfectamente manejables con el marco normativo definido tanto a nivel nacional como internacional.

A modo reflexión final, y desde la óptica exclusivamente personal del autor de este TFG, España siempre se ha cuidado mucho de no dejar a sus Fuerzas Armadas arrinconadas; quizás nuestra evolución como país trufada de guerras contra casi cualquier vecino que hayamos tenido haya contribuido a ello. También puede haber influido el odio intenso y cainita que los españoles nos profesamos entre nosotros desde tiempos inmemoriales. Estas circunstancias es posible que nos hayan llevado a querer, o mejor dicho, a necesitar, unas Fuerzas Armadas independientes, es decir, no manipuladas desde el poder político de turno, para de esta manera garantizar la supervivencia de España como entidad política independiente. Al fin y al cabo, tanto a la hora de enfrentar a un enemigo extranjero como a la hora de implantar la paz y la convivencia entre españoles, era, es y será necesario contar con un instrumento depositario de la violencia legítima del Estado que sea totalmente neutro en su proceder.

El tratamiento constitucional que España le ha dado a sus Fuerzas Armadas tradicionalmente ha sido acertadísimo desde la óptica anteriormente expuesta. Con la suspensión actualmente vigente del servicio militar obligatorio muchos ciudadanos ven la defensa de España como algo ajeno, desconociendo totalmente qué son, en qué consisten o a qué se dedican las FAS, lo cual puede crear a largo plazo -todavía es pronto ya que la suspensión del cumplimiento de esta obligación o de disfrutar de este derecho según se mire data de 2001-, una ruptura de esa neutralidad de procedimiento tradicional de la que siempre han hecho gala las FAS, lo cual tendría un efecto negativo para nuestro país a la hora de mantener bajo control la esquizofrenia paranoide permanente en la que siempre ha estado atrapada España.

## BIBLIOGRAFÍA

- Revista de las Cortes Generales núm. 2.
- P. CASADO BURBANO, “Las Fuerzas Armadas en la Nueva Constitución Española”, *Revista Española de Derecho Militar*, núm. 36.
- Gema GARCÍA MARTÍNEZ, “Fuerzas Armadas y Jurisdicción militar. Restricciones del personal militar en el ejercicio de sus derechos fundamentales. Especial referencia a sus manifestaciones en el proceso penal militar” (*Tesis doctoral inédita*), Universidad de Jaén, Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas, Departamento de Derecho Constitucional, enero 2015.
- C. ALARCÓN CABRERA, “Referencias a la Paz Internacional en el Constitucionalismo comparado”, *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época) n° 67 Ene-Mar 1990*.
- Martín ALMAGRO-GORBEA y Jesús JIMENEZ, “Historia Militar de España. Vol. I Prehistoria y Antigüedad”, Comisión Española de Historia Militar y Real Academia de la Historia (2009).
- Juan Antonio LACOMBA, “La Segunda República Española y las Autonomías. El caso andaluz.”, *Revista de Estudios Regionales, n° Extraordinario V.II, 1980*.
- Inmaculada Gema BURKHARDT PÉREZ, “Salud electrónica en situaciones de emergencia, catástrofes y tercer mundo”, *Salud Electrónica: Perspectiva y realidad* (Juan Francisco PEREZ GALVEZ dir.), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.
- L. CARVAJAL ROMERO, “Sociedad y guerras actuales: Bidireccionalidad conflicto. El caso particular español”, *MONOGRAFÍAS DEL CESEDEN núm 131 “Nuevas Guerras. Nuevas Paces”*
- P. SÁNCHEZ HERRÁEZ, Documento de análisis “La nueva guerra híbrida: un somero análisis estratégico”. Instituto Español de Estudios Estratégicos (IEEE).
- Directiva de Defensa Nacional 2012 “*Por una Defensa necesaria, por una Defensa responsable*”. Presidencia del Gobierno.
- Estrategia global para la política exterior y de seguridad de la Unión Europea 2016 “*Una visión común, una actuación conjunta: una Europa más fuerte*”. Comisión Europea.
- Strategic Concept 2010 “*For the Defence and Security of The Members of the North Atlantic Treaty Organisation*”. Heads of State and Government .

- Plan para el desarrollo de la Sociedad de la Información para el período 2000-2003. Gobierno Vasco.
- OR5-008.Método de planeamiento de las operaciones. Nivel táctico. Mando de Doctrina del Ejército de Tierra.
- MC 14/2 (Revised 23 May 1957) “Overall Strategic Concept for the Defense of the North Atlantic Treaty Organization Area”

#### Legislación consultada

- Boletín Oficial de las Cortes de 5 de Enero de 1978.
- Ley Orgánica 5/2005, de 17 de Noviembre, de la Defensa Nacional (BOE nº 276 de 18 de Noviembre de 2005)
- Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar (BOE nº 278 de 20 de Noviembre de 2007)
- Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional (BOE núm. 233 de 29 de Septiembre de 2015).

#### Páginas web consultadas

- [http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist\\_Normas/ConstitEsp1812\\_1978](http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist_Normas/ConstitEsp1812_1978)
- [www.nytimes.com](http://www.nytimes.com)

Abreviaturas utilizadas

<b>CC.AA.</b>	<b>Comunidades Autónomas</b>
<b>CE</b>	Constitución española
<b>DDN</b>	Directiva de Defensa Nacional de 2012
<b>EG</b>	Estrategia Global para la política exterior y de seguridad de la UE de 2016
<b>FAS</b>	Fuerzas Armadas
<b>L.O.</b>	Ley Orgánica
<b>ONU, NN.UU.</b>	Organización de Naciones Unidas
<b>OTAN, NATO</b>	Organización del Tratado del Atlántico Norte
<b>PCSD</b>	Política Común de Seguridad y Defensa de la UE
<b>TFG</b>	Trabajo de Fin de Grado
<b>UE</b>	Unión Europea